-1-

Lima, diecinueve de enero de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Hugo Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Pablo Justino Enrique Aparicio contra la sentencia de fojas doscientos noventa y seis, del dieciséis de junio de dos mil nueve; y CONSIDERANDO: Primero: Que el acusado Pablo Justino Enrique Aparicio en su recurso de nulidad de fojas trescientos once alega que la condena impuesta se basa únicamente en la declaración de la agraviada, que la declaración de la supuesta testigo presencial Josselin Rojas Salinas no es coherente, que ambas declaraciones no son coincidentes con relación al momento en que se encontraban en el vehículo del encausado; que ello permite advertir que se han coludido para presentar una denuncia calumniosa, y que la declaración de la referida testigo es parcializada; agrega que si el examen médico legal arrojó presencia de espermatozoides en la muestra vaginal, ello se debe a que la agraviada es una persona con actividad sexual conforme lo demostró en el plenario al presentarse en estado de gestación a pesar de ser una menor de edad; que la actitud de la agraviada se debe a un arrebato de ira porque estaba enamorada de él, como lo admitió en el plenario; que la simple sindicación de la presunta víctima sin otra prueba idónea que la respalde no es suficiente para atribuirle responsabilidad penal, máxime si ha negado los cargos formulados en su contra; que el certificado médico legal arrojó himen complaciente, por lo que no pudo existir manchas de sangre en las piernas conforme lo indica la víctima; que, por último, la testigo Angie

-2-

Cevallos Ancasi -quien mantiene una relación sentimental con el encausado- es firme en precisar que los días domingos siempre se encontraba con él, por lo que solicita que la sentencia sea revocada. Segundo: Que, según los cargos materia de la acusación fiscal de fojas ciento noventa, el día veinticinco de febrero de dos mil siete en circunstancias que la menor agraviada de iniciales I.J.C.O. se encontraba en compañía de su amiga Josselin Cristina Rojas Salinas retornando a sus domicilios después de jugar voley, fueron interceptadas por el encausado Pablo Justino Enrique Aparicio y Ronald Quispe Rayzán, ambos a bordo de una camioneta rural "combi"; que el acusado y su acompañante invitaron a ambas menores a comprar helados en el hipermercado "Metro" del distrito de Independencia, pero al llegar a un grifo cercano de dicho lugar el referido encausado logró que Josselin Cristina Rojas Salinas se quedara con Ronald Quispe Rayzar, para posteriormente llevar a la menor agraviada a un hostal, donde le hizo sufrir el acto sexual contra su voluntad, conducta delictiva que se repitió el día once de marzo de dos mil siete. Tercero: Que, según lo expuesto, la menor agraviada I.J.C.O. denunció dos ultrajes sexuales, uno perpetrado el día veinticinco de febrero de dos mil siete y el otro el día once de marzo del mismo año; que para tal efecto la citada agraviada indicó que en ambas ocasiones el encausado Pablo Justino Enrique Aparicio la condujo a un mismo hostal; que esta versión a todas luces resulta inverosímil habida cuenta que si efectivamente se produjo el primer acto sexual contra su voluntad, no es posible que se produzca la segunda agresión sexual en las mismas circunstancias, máxime si la

-3-

agraviada señaló en su declaración preventiva que a consecuencia de que le arrebató su mochila -en esta segunda oportunidad- tuvo que subir a la movilidad del encausado y que fue bajo esas condiciones que la condujo al mismo hospedaje -véase fojas setenta y seis-. Cuarto: Que aún cuando dicha agraviada ha sindicado al imputado Pablo Justino Enrique Aparicio en sede policial, en la instrucción y en los debates orales -véase fojas veinte, setenta y seis y doscientos treinta y uno respectivamente- como la persona que abusó sexualmente de ella, de su manifestación policial efectuada ante un representante del Ministerio Público se infiere que la segunda ocasión que mantuvo relaciones sexuales fue con su voluntad; que al respecto es de resaltar lo que taxativamente mencionó en aquella oportunidad: "me llevó al hospedaje, yo le dije que no porque ya había abusado de mi, me pidió disculpas, me dijo para tener relaciones otra vez, yo le dije que no, me dijo que era sólo un ratito y que no se iba a demorar, por lo que le dije que ya...". Quinto: Que, es más, la referida agraviada en las citadas declaraciones señaló que estaba enamorada del imputado quien incluso le refirió que quería casarse con ella; que en este extremo la testigo Josselin Cristina Rojas Salinas cuando presta su manifestación en sede policial precisó que cuando el imputado y la agraviada se retiraron para comprar helados aquél la abrazó -véase fojas veintitrés-, por lo que válidamente se logra concluir que no existió un rechazo de parte de la agraviada hacia su presunto agresor. **Sexto**: Que, a mayor abundamiento, si bien el certificado médico legal de fojas treinta y cinco estableció que en la muestra analizada a la víctima se observó la presencia de espermatozoides completos y cabezas de espermatozoides en escasa

-4-

cantidad -examen practicado al día siguiente de la segunda supuesta agresión física, conforme se verifica del certificado médico legal de fojas treinta y cuatro-, en la propia pericia se detalla que la agraviada "no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes extragenitales". Sétimo: Que, por su parte, el acusado uniformemente ha negado los cargos formulados en su contra tanto en sede policial y de instrucción judicial como en los debates orales -véase fojas treinta, ochenta y doscientos quince respectivamente-, negativa que no se ha desvirtuado con medio probatorio alguno que así lo determine, en consecuencia, es de concluir que las pruebas de cargo no son suficientes para enervar la presunción de inocencia del imputado, consagrada en el artículo dos inciso veinticuatro apartado "e" de la Constitución Política del Estado, siendo de rigor optar por la absolución del mismo. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de fojas doscientos noventa y seis, del dieciséis de junio de dos mil nueve, que condenó a Pablo Justino Enrique Aparicio como autor del delito contra la libertad sexual violación de la libertad sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales I.J.C.O., a siete años de pena privativa de libertad efectiva, tratamiento terapéutico, y fija en mil quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada; con lo demás que al respecto contiene; reformándola; lo ABSOLVIERON de la acusación fiscal formulada en su contra por el mencionado delito y agraviada; en consecuencia: DISPUSIERON se archive definitivamente lo actuado, y se anulen los antecedentes policiales y judiciales generados, así como su inmediata libertad, la misma que se

-5-

ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detención emanado de autoridad competente; y los devolvieron.-S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO